

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **125**

Fecha Estado: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente AVALUO COMERCIAL Y OMITE TRAMITAR	09/12/2021		
05615400300120190035700	Ejecutivo Singular	LUIS EFREN MONTOYA RUIZ	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/12/2021		
05615400300120190077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GERARDO ARTURO CALLE LOPEZ	Auto que ordena requerir	09/12/2021		
05615400300120190119100	Verbal	BIONATURA SA	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto pone en conocimiento ADICIONA AUTO QUE ORDENA SECUESTRO	09/12/2021		
05615400300120210003200	Verbal	BLAS EDILIO HINCAPIE JARAMILLO	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2021		
05615400300120210004300	Verbal	JAVIER HERNANDO AGUDELO QUINTERO	BOSQUES DE LA MACARENA S.A.S.	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION	09/12/2021		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	09/12/2021		
05615400300120210084800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMER ORLANDO RINCON RIVERA	Auto admite demanda	09/12/2021		
05615400300120210086700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHORQUEZ	Auto decreta embargo	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210086700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210086800	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NATALI ROMAN HENAO	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210086800	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NATALI ROMAN HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210087100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARTHA CECILIA RENDON URIBE	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210087100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARTHA CECILIA RENDON URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210088200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA ISABEL ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210088200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA ISABEL ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210088900	Verbal	JENNY ANTONIA GARCIA BENJUMEA	CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
05615400300120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210089500	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ	Auto admite demanda	09/12/2021		
05615400300120210089800	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES OSPINA URREA	ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210089800	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES OSPINA URREA	ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO	Auto decreta embargo	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210090400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR HUGO HENAO CARTAGENA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/12/2021		
05615400300120210090600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARCO TULIO USMA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210090600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARCO TULIO USMA GARCIA	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210091300	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
05615400300120210091500	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	JORGE ALFREDO GOMEZ PEREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/12/2021		
05615400300120210091700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO VIRGUEZ UMAÑA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/12/2021		
05615400300120210091900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NELLY DEL SOCORRO OSPINA GARCIA	Auto decreta embargo	09/12/2021		
05615400300120210091900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NELLY DEL SOCORRO OSPINA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210092800	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
05615400300120210093400	Verbal	LUIS ENRIQUE CORREA SANCHEZ	MARIA ALICIA ALZATE	Auto inadmite demanda	09/12/2021		
05615400300120210093600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	09/12/2021		
05615400300120210093900	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/12/2021		
05615400300120210093900	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	MARIA YANNET HERNANDEZ RUIZ	Auto decreta embargo	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00****Decisión:** Incorpora sin trámite

Se ordena incorporar al expediente el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual el Despacho se abstendrá de impartir trámite toda vez que se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c3717fc478c434fed46fdd1bfb8636f5f5c74b99a676b04fe6b5364f513347**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00357 00****Decisión:** Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y las excepciones se propusieron de forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BLUIS EFRÉN MONTOYA RUIZ contra GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 5 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4353411c91505a68ad83fb8567ab6bc2be8aef9e9f9d4a1ab2d4d2b98c748**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00771 00**

Decisión: Ordena oficiar cajero pagador

De acuerdo con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por primera vez al cajero PAGADOR de la empresa ALIMENTOS Y BEBIDAS LA GRANJA S.A.S, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no ha procedido acata en debida forma, la orden de embargo comunicada mediante oficio 554 del 20 de febrero de 2020, impartida en este proceso, en el cual se le comunica el embargo del salario devengado por el señor GERARDO ARTURO CALLE LOPEZ.

Se le advierte al requerido que, en caso de no acatar la orden de embargo aludida, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44-3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b39374e3692067fd91d06c1a6977382e4ee003b7fd055edb9e56c8de38ed31**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00032 00**

Decisión: Notifica por conducta concluyente y niega medida cautelar

Cumpléndose con el requisito enlistado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ, desde el 19 de abril hogaño, del auto admisorio de la demanda, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre propio.

A su vez, se niega el decreto del embargo y secuestro solicitados, por cuanto cautelas de esa naturaleza resultan refractarias a juicios de esta estirpe, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b41892f876fcc85b79747101cb09bbcb54161bc9f30536df96f75fba43971818**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00043 00**

Decisión: Acepta desistimiento de recurso

Por estar conforme a los presupuestos del artículo 316 del C. General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto proferido el 5 de abril hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3076d06b2f4eba7fd563a514c78341ec293e771d49f1c71bfce6431ee70249**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00848 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores para que se produzca la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Modelo 2021, MARCA RENAULT, PLACAS FIT820, LINEA KWID SERVICIO, PARTICULAR, CHASIS 93YRBB009MJ541335, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR B4DA405Q080006.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la entidad solicitante ubicable en la carrera 49 No. 39Sur-100 o al correo electrónico list.garantiamobiliaria@rcibanque.com, apoderado judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, correo notificacionesjudiciales@aecea.co, tel 287 11 44.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad demandante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. 129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde28558f4f4a0b9c64eb86ef20016041ad0669c1b6b296046059aa5ea78f70b**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00867 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra DANIELA STEFFI ARISMENDY BOHÓRQUEZ y NATALIA CASTAÑO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$4.966.280 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0717086 obrante a folio 5 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd720dca459491c48a28742472a2951a1d85ff43a7f82a73998ee7c0d9cef329**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00868 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA contra JONATHAN CANO TORO, MATEO ÁLVAREZ DÍAZ y NATALI ROMÁN HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora la tasa del 6% anual desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora la tasa del 6% anual desde el 18 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora la tasa del 6% anual desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$850.000** por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora la tasa del 6% anual desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por los servicios públicos de gas y energía a cargo de los arrendatarios, por cuanto con la demanda no se aportó prueba de que el arrendador los hubiese cancelado previamente a la entidad prestadora (Art. 14 Ley 820 de 2003).

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN portadora de la T.P. 292.389 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b648ba654f5c037e27945e78006aed5c9bcec62fbe9946d2eabf20e8664c7768**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00871 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra MARTHA CECILIA RENDÓN URIBE y ESTEFANNY BANQUEZ MAZO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.403.572** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0766314 obrante a folio 4 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial. Bajo la modalidad de microcrédito-

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fdbd3f5b2dc5c3a7b96732178a224cc4b4aaaf1789525fa9624d31a1741d6**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00882 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DIANA ISABEL ARTEAGA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.027.166** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 056000215 obrante a folio 5 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$64.711** por concepto de los intereses de plazo generados sobre el capital anterior entre el 15 de enero y el 15 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA ÚRREA CORRA portadora de la T.P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025e7cf0037d0b351cc4c6ab6db32abb948afe34c7e58acebac5df5cdd2b32b**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00889 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los hechos de la demanda, se deberá identificar por área y linderos el predio que quedaría (de mayor extensión), en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.
- En el acápite de prueba testimonial y partes, se deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá

allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

- El anexo obrante a folio 15 a 28, es ilegible, por lo que se deberá presentar en mejor resolución.
- El folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble en litigio, data de agosto de 2020, razón por la cual se deberá aportar debidamente actualizado.
- Se deberá allegar el avalúo catastral del inmueble solicitado en pertenencia debidamente actualizado, pues el allegado data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c4d3a10aa7b8fb2215a9818053edab6a0b2df7e2b995646ef4625054db870**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00892 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR, PASTOR EMILIO OROZCO FRANCO y YANET ALEJANDRA MONTAÑO JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$15.486.523 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0748154 obrante a folio 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b937d4458bc243755ccb9b2a203de26ef22aec203372e736c81b5e50df4118f**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00895 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores para lograr la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: MODELO 2012, MARCA: TOTOYA, PLACAS KMS760, LINEA COROLLA, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS METÁLICO.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante ubicable en el correo electrónico, notificacionesprometeo@aecea.co.

TERCERO: REQUERIR a la solicitante para que colabore en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: La solicitante BANCOLOMBIA S.A. debe presentar el avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedora.

QUINTO. Asiste los intereses de la entidad demandante la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO portadora de la T.P. 101.541 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5031ccbc67bd0fbab5fdd8a78238585eb4cd4af8dc835d08b2879372e19c1119**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

}



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00898 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ANDRÉS OSPINA URREGA contra ALBERT HERNÁN SÁNCHEZ ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 19 de mayo de 2021, obrante a folio 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR portadora de la T.P. 118.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62055d86e43e617dcf1f91a0bba85e609865f9a7a5a11171cb3f446655cfd30c**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00904 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de G&G ABOGADOS S.A.S. actualizado, pues el aportado data de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23072d337653aa24b8ef1c6f4448b8e404ccbf2f83136867b569559849dc9698**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00906 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARCO TULIO USMA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.060.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1919 obrante a folio 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada YOHANA AGUIRRE OSORIO portadora de la T.P. 159.460 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a848be6c02ad82574d0acb8f4a1a7127d6d0ca4f8e486845616d0e82daecd9**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00913 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado, pues el aportado data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182c8c61c6e91b27eeced7e9c5d4000743a901b46af6f8c8ebe3f846d31cd**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00915 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aclarar la fecha de los extremos procesales para los cuales se están solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de intereses, pues se está solicitando tanto intereses de plazo, como de mora, para periodos de tiempos iguales, lo cual es improcedente.
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, debidamente actualizado, pues el aportado data del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **28cc7a621d6a507a676e78391c4f9aece75ba1a4ff1717f5ddddf40804b59de1**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00917 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418f3fc635e975a00439e3f145fcc6b4b49f26fc4cc019d86f5a57f015678038**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00919 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra ADRIÁN FERNEY RINCÓN OSPINA y NELLY DEL S. OSPINA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.611.918** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1040036887 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS portador de la T.P. 275.212 del C.S.J., en calidad de

representante legal de DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b01d684929b3e634fd808182da678a3309c82fa3847ca4ce9f6ecccba403**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00928 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el acápite de testimonios, se deberá dar cumplimiento en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*
- Se deberá aportar la demanda completa junto con los anexos enunciados, pues de lo aportado se puede extraer con claridad que la demanda se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **0a2d41fb68230cb768bae0f2864bf2e5d225682dec3c1c720369eefe909caea5**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00934 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección física de ubicación de los testigos citados en el ítem de pruebas.
- El folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble solicitado en pertenencia, se deberá presentar debidamente actualizado, pues es mismo data del 15 de julio de 2021 y la demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95016a2dfbd54b2ddc66308e7432507506d84bacec8631e9f715f64fbac4d4a5**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00936 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, pues el aportado data de enero de 2021.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492ac1b4bfedde304ee48705fa377fde48e35f9b75304c368605a17e5817983**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00939 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA, "CREARCOOP" contra JUAN CAMILO PATIÑO HERNÁNDEZ y MARIA YANNET HERNÁNDEZ RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$14.350.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 201000143 obrante a folio 8 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$11.840.432**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 201000148 obrante a folio 8 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ portadora de la T.P. 61.293 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 125 de diciembre 10 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8f658879d2668069d4e8d764f723745d7a9af1962dfe56dce6bf6010b4a40a**

Documento generado en 09/12/2021 04:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>